



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y CNSC  
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00062 00](#)

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, teniendo como vinculados a todos los participantes del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018— Convocatoria Territorial Norte”.

### 2. - HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Como sustento de la acción manifiesta el accionante que el 01 de diciembre de 2019 a la convocatoria No 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, Convocatoria Territorial Norte, nivel técnico, DENOMINACIÓN: INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, Grado 04, código: 312. Número OPEC: 70330, la prueba fue realizada por la comisión Nacional del Servicio Civil, y delegó en la UNIVERSIDAD LIBRE, la realización y logística para la realización de dicho examen. Lugar de presentación de la prueba: I.E.D. nuevo bosque - 08001014 dirección: carrera 6ª nro. 60b-59 (detrás de la antigua telefónica del bosque) bloque: único salón: piso1- salón 006. Fecha y hora: 2019-12-01 07:00.
- 2.2.2. El día 23 de diciembre del año 2019, fueron publicado los resultados obteniendo el siguiente puntaje: prueba básica y funcional = 65.3%, prueba comportamental = 64% - NOTA: el puntaje de la prueba comportamental obtenido de 64%, fue el noveno mejor puntaje de todos los concursantes el puntaje más alto no había Superado el 72%. Quedando en el puesto No 22 de la lista con estos resultados obtenidos. - Sólo los concursantes que superen el 65% en las pruebas básicas y funcionales pueden tener acceso al resultado de las pruebas comportamentales.
- 2.3. El día 31 de enero del 2020, recibe un correo electrónico, en donde le informan de imprecisiones que, luego de unas reclamaciones, fueron identificadas en algunos resultados de la prueba comportamental y que serían objeto de corrección, publicación y apertura de un periodo para presentar reclamaciones. Habiendo hecho su reclamo, fue citado para el 24 de febrero del 2020 a las 7 am, y cumplió la cita.
- 2.4. Sobre el reclamo realizado por la prueba comportamental dice nunca haber sido notificado de respuesta alguna ni notificado de ningún acto administrativo que informara cuáles fueron las modificaciones y el orden de puntajes de los concursantes.



2.5. También fueron evidenciadas irregularidades y se anularon los resultados en las pruebas funcionales, por lo que fue repetida el 29 de enero del 2021 y sus resultados publicados el 18 de febrero del 2021, en los cuales obtuvo un resultado de 76,16% y por lo tanto queda habilitada la prueba comportamental, pero se dio cuenta de que fueron modificados varios puntajes de los publicados el 23 de diciembre del 2019, a pesar de que nunca fue notificado de esas modificaciones.

2.6. Dice que nuevamente se habilitó el periodo para hacer reclamaciones hasta el 7 de marzo de 2021 y ampliaciones los días 8 y 9 de marzo; indica que en la ampliación que él presentó manifestó su inconformidad con la falta de notificación de las modificaciones en los resultados de las pruebas comportamentales.

2.7. Ante su reclamación, le fue indicado que no ocurrió ningún cambio en las pruebas comportamentales para las pruebas del 1ro de diciembre de 2019 cuyos resultados fueron publicados el 23 de diciembre de esa misma anualidad; respuesta que cuestiona porque al accionante nunca le manifestaron cuáles fueron las imprecisiones notadas el 31 de enero del 2021, nunca le contestaron su reclamación sobre las pruebas comportamentales y finalmente observa un cambio en los puntajes cuando fueron publicados por segunda vez el 18 de febrero de 2021.

Con estos hechos, el actor que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA enviar la lista de concursantes a los que le fue enviado el correo del 31 de enero de 2020; que se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE manifestar cuáles fueron las imprecisiones involuntarias con que fueron publicados los resultados de las pruebas, cuáles fueron los criterios de la modificación y nueva publicación de puntajes; además que expliquen por qué si los resultados no fueron modificados informaron que sí por correo electrónico; se ordene a las accionadas citar nuevamente a acceso del material para verificar que las imprecisiones fueron corregidas efectivamente y se suspenda el concurso de mérito.

### **3. – ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, se ordenó notificar a los accionados y vinculados.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestó que día 01 de diciembre de 2019, se realizó la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, prevista para los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018 y el día 23 de diciembre de la misma anualidad se publicaron los resultados de las mismas; por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante no ejerció dentro del término establecido; no obstante, en atención a que para los empleos con código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 la prueba de competencias funcionales fue repetida y aplicada nuevamente el día 7 de febrero de 2021, por lo que a los



aspirantes a estos empleos le asistió el derecho a reclamar nuevamente, derecho que el accionante en esta ocasión ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33°, capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Explica la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, durante la etapa de reclamaciones, se advirtió que por error humano, en la calificación de la prueba comportamental de algunos aspirantes, se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada, en tal sentido, la Universidad Libre procedió a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la prueba comportamental, lo que generó que al aplicar la fórmula de manera correcta se modificaran los puntajes de aquellos aspirantes a los cuales se les había procesado el resultado sobre 80 preguntas. En este orden de ideas, la Universidad Libre y la CNSC, en aras de garantizar el debido proceso, publicaron nuevamente los resultados de la prueba sobre competencias comportamentales el pasado 31 de enero de 2020 y con el objeto de garantizar el derecho de contradicción y defensa, frente a esta nueva modificación de la calificación que se presentó, otorgaron cinco (5) días hábiles, contados a partir del 3 al 7 de febrero de 2020, para que los aspirantes que desearan presentar reclamación lo hiciesen. No obstante, es preciso aclarar que, luego de revisadas las bases de datos de reclamaciones elevadas por los aspirantes, no se evidenció que el accionante haya presentado ninguna solicitud en el término antes mencionado frente a la prueba de competencias comportamentales. Adicionalmente, se informa que, en garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público, se citó a todos los aspirantes que presentaron reclamación contra los resultados de la prueba comportamental y así pudiesen acceder al material de la misma, jornada que se llevó a cabo el pasado 23 de febrero de 2020. No obstante lo anterior, tal y como se le indicó en la respuesta a la reclamación presentada en el marco de las pruebas básicas y funcionales aplicadas en la presente anualidad, en el caso particular del aspirante no hubo modificación a la calificación de la Prueba Comportamental, toda vez que el mismo corresponde al grupo de los concursantes al que se le realizó el cálculo de manera correcta.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que el accionante ya había interpuesto dos acciones de tutela sobre los mismos hechos y las mismas causas de la acción de tutela que hoy es objeto de estudio, acción constitucional identificada con número de Radicado: 20001-33-33-006-2021-00048-00 admitida el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, que tiene como objeto decidir sobre la presunta existencia de la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, que en el fallo de primera instancia del 4 de marzo de 2021, fue negada por improcedente. Dice que el accionante negó haber presentado otra tutela por los mismos hechos en el juramento de la tutela y que la respuesta que puede dar a esta acción es la misma que dio a la del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

A las personas interesadas se les comunicó por intermedio de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil,



<https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-norte> , y ninguna se hizo presente en esta acción constitucional.

#### 4. - CONSIDERACIONES

##### Generalidades y legitimación en la causa

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La acción constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó el carácter de ***residual y subsidiaria***, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando ***no existe*** una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

##### 5.3. Improcedencia de la presente acción de tutela

En otras circunstancias, debería el Despacho abordar el tema de la procedencia excepcional de la tutela ante la existencia de mecanismos ordinarios de protección y, en segundo lugar, de ser viable un estudio de fondo, establecer si se vulneraron los derechos fundamentales invocados; no obstante, también revisa la coexistencia de una acción de tutela anterior que en primera instancia fue conocida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR de la que dan cuenta el el accionado al allegar escrito durante el curso.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a la circunstancia en que una persona presenta dos acciones de tutela con identidad de objeto, partes y pretensiones; en sentencia T-001 del 2016, por ejemplo, recordó:

<<Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, *“siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii)*



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

*denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.*

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

***(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico. (Negrillas y fuera de texto).>>***

Valga mencionar que en la acción de tutela con radicado 4754540-89-001-2019-00050-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen (Magdalena), decidida por sentencia 28 de junio del 2019, se resumieron los antecedentes de la siguiente manera:

*“(...) considera que fue despedido de manera injusta (...) Sostiene que fue citado a descargos el 9 de abril de 2019, debido a un accidente ocurrido con el trabajador VÍCTOR LOZANO ROPERÓ y luego fue despedido manifestando la empresa que incumplió con sus responsabilidades y por ello le aplicaron el procedimiento disciplinario interno de trabajo sin tener en cuenta el procedimiento y algunas patologías de salud que se le vienen presentando desde los años 2014 hasta el 2019, por lo que le exigió a la empresa al momento de su retiro le realizaran los exámenes respectivos sin que estos procedieran a autorizarlos. Considera que la empresa no tuvo en cuenta su estado de salud como ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por las múltiples patologías que presenta y que la empresa conoce de toda esta situación. Así mismo dice que sus hijos y esposa dependen de su salario que no otro más que el que recibía de su trabajo.”*

Así mismo, al valorar el material probatorio resolvió conceder amparo para que le fueran realizados al actor los exámenes médicos de retiro, pero negó las demás pretensiones, con el siguiente razonamiento:

*“(...) observa esta funcionaria que efectivamente el señor ANDERSON fue despedido aparentemente por una justa causa según el Reglamento Interno de Trabajo, así mismo, el actor no estaba incapacitado al momento de la terminación*



del contrato de trabajo (...) Situación que sin adentrarnos en lo lógico de nuestro ordenamiento tutelar deja en desventaja al tutelante en el sentido de dejarle claro que en este evento su derecho a la vida digna, igualdad, el cual no es solo es afirmarlo sino demostrarlo con el cual se compara por su condición de debilidad manifiesta y seguridad social se encuentra fuera contexto y mal podría esta funcionaria usurpar funciones que no corresponden por el tipo de proceso que se avizora, el cual debería ser presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o administrativa correspondiente, pues se debe tener conceptos claros al respecto y es que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios y no se debe ni puede abusar de ella cuando existan otras instancias judiciales para hacer valer sus derechos; además por el tipo de situación laboral planteada en sede de tutela, este proceso requerirá de un tiempo prudente para que cada una de las partes aquí afectadas aportes (sic) las pruebas pertinentes, cosa que no se puede hacer con el término perentorio de 10 días.”

Entonces, contrastando los hechos y pretensiones de esta acción de tutela con la conocida por el Juzgado Sexto Administrativo, fallada el 4 de marzo del 2021, en radicado 20001-33-33-006-2021-00048-00 se logra establecer identidad entre ellos, salvo por el hecho nuevo de la apertura del periodo de reclamaciones del 7 de marzo de 2021 y ampliaciones los días 8 y 9 de marzo.

En la acción de tutela del Juzgado Administrativo, se presentaron los hechos resumidos en fallo de primera instancia, así:

Manifiesta el actor que se presentó el 01 de diciembre de 2019 en la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a quien le fue delegada la realización y logística de la Convocatoria hecha por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 998, Convocatoria Territorial Norte, Nivel Técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado 04, Código: 312, Numero OPEC: 70330. Indica además que el día 23 de diciembre del año 2019, se publicaron los Resultados de la Prueba obteniendo el siguiente puntaje: PRUEBA BÁSICA Y FUNCIONAL (65.3%) y PRUEBA COMPORTAMENTAL (64%), resaltando que el Puntaje obtenido en la Prueba Comportamental fue el Noveno Mejor Puntaje de todos los Concursantes y que el puntaje más alto no había superado el 72%. Señala que, como consecuencia de las Reclamaciones hechas por los Concursantes a las PRUEBAS BÁSICA y FUNCIONAL, se profirió la Resolución 8431 de 2020 (...) Precisa que, como consecuencia de lo anterior, los resultados que estaban publicados en el SIMO fueron eliminados y debido a que la Prueba Comportamental es Clasificatoria, solo pueden tener acceso a estos resultados los aspirantes que sacaron un Puntaje Superior a 65% en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales. Por otra parte, manifiesta que, en los términos de Ley, presentó a través del SIMO su inconformismo por las Pruebas Básicas y Comportamentales; sin embargo, nunca fue notificado de la respuesta o de algún Acto Administrativo que informara que los Puntajes obtenidos en la Prueba Comportamental fueron modificados y por ende el Orden de los Puntajes de los Concursantes, simplemente no se pronunciaron sobre los Reclamos a quienes habían podido acceder al resultado de las mismas. Posteriormente, el día 29 de enero de 2021 fue notificado para la realización de la Prueba de Competencias Funcionales, la cual sería realizada el día 07 de febrero de 2021 en la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA. Así las cosas, el día 18 de febrero de 2021 fueron publicados los resultados de la Prueba de Competencias Funcionales en mención, obteniendo un Puntaje de 76.16%, por lo que quedo habilitado para los resultados de la Prueba Comportamental, observando que más de 20 de los resultados que habían sido publicados el 23 de diciembre de 2019 fueron modificados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, pese a que en ningún momento fue notificado de las modificaciones que se realizarían en los resultados de la citada Prueba Comportamental, sumado al hecho que pasó de tener el Noveno Mejor Puntaje en esas Pruebas Comportamentales a quedar de puesto 30 en la Lista y el Puesto N° 26 según el Puntaje Obtenido. Por lo anterior, indica que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA han violado los Principios establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus Derechos Fundamentales, como quiera que no entiende cual fue el



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

motivo del cambio tan evidente en los Puntajes de las PRUEBAS COMPORTAMENTALES, siendo que las preguntas habían sido revisadas y la Prueba no fue repetida, demostrando las entidades accionadas la falta de Idoneidad e Imparcialidad en los resultados obtenidos y en la realización de este tipo de Concursos.

Lo anterior es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela en razón que el asunto ya fue conocido con anterioridad por otra autoridad judicial que se pronunció sobre las pretensiones que se reclamaron por segunda vez en esta acción de tutela, toda vez que la inconformidad está radicada en una y otra en una supuesta modificación de los resultados de las pruebas comportamentales. Esta situación no cambia por el solo hecho de que en oportunidad posterior el concursante hubiese elevado una reclamación frente a los resultados de las pruebas funcionales, toda vez que el presunto hecho infractor es el mismo que fue conocido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En todo caso, se advertirá al accionante que la presentación múltiple de acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones puede acarrearle la imposición de sanciones si se demuestra la temeridad y mala fe en su proceder.

Corolario de lo dicho es que deba declararse improcedente la acción de tutela y disponer el envío del expediente a la Corte Constitucional, si esta decisión no fuere impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por LUIS ALEXANDER MAESTRE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la accionante que la presentación múltiple de acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones puede acarrearle la imposición de sanciones si se demuestra la temeridad y mala fe en su proceder.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y en el auto admisorio.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DOTO: L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.  
OF. 247



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 15 de abril del 2021

OFICIO No. 247

Señor:  
**LUIS ALEXANDER MAESTRE**  
[Luis.maestre911@hotmail.com](mailto:Luis.maestre911@hotmail.com)

Señores:  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Señores:  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
[juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilivre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilivre.edu.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y CNSC  
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00062 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

“1 **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por LUIS ALEXANDER MAESTRE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la accionante que la presentación múltiple de acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones puede acarrearle la imposición de sanciones si se demuestra la temeridad y mala fe en su proceder.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, incluyendo acceso al expediente digital y solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación del fallo a través de la página web, como se indicó en el auto admisorio.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA